

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2000-02212-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado por el demandado JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN PÁEZ, respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, este despacho dispone:

REQUERIR a la OFICINA ARCHIVO CENTRAL PARA LOS PROCESOS CIVILES DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a su notificación, so pena de aplicar las sanciones que fueran del caso **por desacato a orden judicial**, informe el paradero del proceso 11001400303920000221200 de FIDUCIARIA DE CREDITO S.A (HELM TRUST S.A) contra JOSÉ JOAQUÍN ROMERO SÁNCHEZ, JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN PÁEZ y ELSA AMPARO JIMENEZ ROMERO que fuera archivado por este despacho en el **paquete 342 de fecha 5 de junio de 2014**.

Así mismo se les requiere para que, de no encontrar el proceso en el paquete mencionado, procedan a expedir certificación sobre este hecho.

En el oficio respectivo adviértasele a Archivo que desde hace casi 2 años se le ha requerido para que brinde esta información sin recibir respuesta, pues la única respuesta remitida por parte de dicha dependencia data del 19 de enero de 2021 y allí refieren que el proceso fue buscado en el paquete No. 030 de 2009, paquete que no corresponde a la información brindada por este despacho judicial, respecto a la ubicación del expediente.

En el requerimiento, remítase copia de la respuesta brindada por archivo y que reposa a folio 03.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.09 Hoy 03 de febrero de 2023 La Secretaría: Xady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21b8f44b26f9cb76f5521298009aaf7a11ab914cbb9c828ebb5f7ac9ebb435**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-00886-00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad¹ que le asiste a este operador judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal, advierte el despacho que se ha fijado fecha de audiencia del 372 del CGP sin tener en cuenta los parámetros dados para el tipo de proceso que se adelanta, en tal sentido se estaba dando un trámite distinto al correspondiente, por cuanto lo que se pretende es lo establecido en la Ley 1561 de 2012.

Es por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido en fecha 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la documentación aportada, se procede a señalar la hora de **las 11 am del día 16 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial respecto del bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo normado en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

De la solicitud de término, para allegar al despacho certificación solicitada por el despacho, se le pone de presente a los solicitantes, tal certificación deberá ser aportada hasta antes de dar inicio a la diligencia programada en auto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73176d133f2b4052bb4e59444857161c51d443561358a9c7accec4dd8592e6d0**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00794 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte EGIDIO LOZANO LEAL, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por sumas de dinero promovido por BANCO POPULAR S.A. de contra EGIDIO LOZANO LEAL.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso, hacer entrega al extremo pasivo.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de desglose se niega por tratarse de demanda virtual.

SÉPTIMO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**
Hoy 03 de febrero de 2023
La Secretaría: ~~Yady~~ Milena Santamaria Cepeda

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2785314c0544443ae674a843dd20ddb68b6573781d8c1efaf357cebab3890d7**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-00736-00

En atención a la documentación que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades, requiérase al juzgado comitente, habita cuenta se sirva informar a este despacho de la veracidad del auto del 4 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso 13001310300220120005000 y que dispone levantar las medidas cautelares. Indique si a la fecha se encuentra vigente la comisión a esta sede judicial respecto de los inmuebles 50C-1636727 y 50C-1636867.

De otra parte y frente a la solicitud de la parte interesada, se le pone de presente, es necesario la verificación de la información habida cuenta de evitar incurrir en nulidades. En tal sentido, debe atenderse la solicitud elevada por la pasiva. Una vez se reciba respuesta del juzgado comitente se procederá de conformidad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d26bc4752d1d70359e0caab84b629dd9a55cc7e8e2fad394f00575943b619**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392021-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS RINCON PEREZ

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el auto del 4 de noviembre de 2022, que dispuso “requerir para agotar la notificación del demandado so pena determinarlo por aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso”.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 4 de noviembre de 2022, se centran en dicho de lo siguiente: “por lo anterior me permito solicitarle al despacho revocar el auto de marras teniendo en cuenta que mediante memorial del día 8 de septiembre del presente año se aportó el resultado positivo de la citación en dirección física al demandado conforme a la Ley 2213 del 2022.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 23 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Artículo 291 y 292 del C.G.P.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es la regla que se aplicó para dictar el auto 4 de noviembre de 2022, y como quiera que no se había dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto precedente, se profirió tal sentido la providencia recurrida.

En principio se evidencia que, en la notificación allegada al despacho, por la parte actora, que hace referencia a lo aplicable por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el mismo consigna datos errados, como quiera que se cita que la notificación que se realizara será la prevista por tal norma, siendo que dicha norma se prevé para la notificación de manera electrónica, si lo que se pretende es la notificación a dirección física, debe procederse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Este despacho no desconoce la posibilidad de notificar de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P o por el contrario la Ley 2213 de 2022, mas no comporta la combinación de ambas directrices. Anotando, una corresponde a notificación en dirección física y la otra se toma para medios magnéticos a través de mensaje de dato. Luego entonces si se notifica de modo tal que se indique a la parte a notificar que se ha realizado notificación de una forma, siendo la correcta la otra, se tendrá por no notificada como quiera que la manera en que opera cada una, se da en condiciones diferentes.

De lo anterior, y toda vez que de la notificación arrimada al despacho se tiene que se indicó era conforme lo dispone la ley, siendo el modo de realizarse el indicado por el C.G.P, no se tiene en cuenta tal notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 4 de noviembre de 2022, por las razones en precedencia.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

De otra parte y con relación al nuevo poder otorgado, se insta al profesional en derecho dirigir con destino a este proceso poder especial habida cuenta de determinar a quién se le ha conferido el poder, y sea reconocida su representación.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ Milena Santamaria Cepeda

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd206dd6400fbc7ab88d4800e13eb896861f88397bd4c34f4b04ba6085e9e0de**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00848 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, informar al despacho si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto 1 de octubre de 2021, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.09

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Xady~~ Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dc8440d04ef233a5095f719d993a6386154caa9a5a73c89e97f53de93cddcb8

Documento generado en 02/02/2023 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-00918-00

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo actor, se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES-SIJIN con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 1742, emitido por este despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

HMR^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec0a61f8c85dcb0afa757efac53c21f9e4e9bb467c7e5467bfe6006bed2c93**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00960 00

Requíerese al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, informar al despacho si mantiene interés en las actuaciones, y el trámite impartido a los oficios elaborados por el despacho en aras de materializar la medida, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5692cacef831213e58f0d6d232fb092315d2ffa986aba0657971bac6e16c1c**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01257-00

En atención a la solicitud que antecede, y como quiere que corresponde a un error mecanográfico del despacho, se indica:

Para todos los efectos téngase que el vehículo objeto de la presente acción se identifica con la placa **EJT428** y no como erradamente se indicó.

Por secretaría procédase con la elaboración de los oficios ordenados, con las correcciones aquí plasmadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

HMR^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeff9ea3519834f662f5db65564e9e66c57a0abfdc6bc9fdb6fe8a9329d68b**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00311-00

Téngase en cuenta que el demandado JEISSON ENRIQUE SILVA HERNÁNDEZ, se notificó en legal forma (Ley 2213 de 2022).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: **Xady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a87bf8dd92fbd24672a43045af033e0f1bb95bb3aa37c84e4ae044b6f0f509**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00832-00

Téngase en cuenta que el demandado GERMAN ORLANDO LOMBANA ALBARRACIN, se notificó en legal forma (Ley 2213 de 2022).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaria: ~~Xady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ac7c3d37854d9c469305229ba329a32dc92fcd52cbae9fbae4f34b5f4a7ee**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 000857 00

En atención al escrito que antecede, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846a88aa868e94498bee89dcd11a666e85f66c1f6ccbfc37cb0e13f96e542e1c**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00880-00

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Levantarlas medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d65df3a21bc99de244f7309f5e844a37502c1686c0ed8b27f73b958269efd66**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01317 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra WILMER RAMON DE LA OSSA VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. N° 7781294

1. Por la suma de \$ 62,280,996,29 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 7781294 base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.09

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2330d6a7a0e7962cbba4ef25629c4e59ef23630626ff68a9c7333520c5edfa**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01319 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. N° 00130541005000289633

1. Por la suma de \$ 75,655,796 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 00130541005000289633 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderad de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.09

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ Milena Santamaria Cepeda

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a241e43ed1736c6a700d19a663ddd8fa07de0cc4e67442d71460272d0f72b65**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01321 00

Teniendo en cuenta que, dentro del trámite procesal se surtió el objeto del mismo, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso entrega de inmueble de VIAPLAN LTDA, por cumplirse el objeto del proceso.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e38f88935ec5f968e20c95c033e0ffa945c90e7c6812b62e79eab0b6f7799c**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01323 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra ANA MARIA RODRIGUEZ PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. N° 00130419005000348636

1. Por la suma de \$ 64.603.932 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 00130419005000348636 base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderad de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ Milena Santamaria Cepeda

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9569c8c573a27b14b280e7266e295669e8c6b702646d128cf91dfa311e5321f6
Documento generado en 02/02/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2022 01327 00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FPM980**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor de la respectiva motocicleta, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmrw (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d14d05cee4a0494363bce4994b63d25705f4a6f5c1681891d6a3cc82ab722e**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01329-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de *mínima cuantía*, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4024bd8b8d1ec283a11f33f0a97598f53ece977eee7ac6e88e7395ea801a8721**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01332 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra PILAR ALEXANDRA LUNA SEGURA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. N° 0025709

1. Por la suma de \$ 35.774.135 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 0025709 base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de \$ 5.157.000 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes y de mora contenidos en PAGARÉ No. 0025709 base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.
NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc02fa2d77b6d78e2a997a2e020a20c1f509c798f61bcfb61c5d91c255e938**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01416 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JEN368**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8a92153c2329332cec6ee9bf2757b40665f4f94008e8cc5da6ca502dd0e18**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01056-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que es deber del Juez adelantar el trámite procesal sin dilaciones que entorpezcan el actuar procesal. Se entiende que se constituyó en error el despacho al no cargar en debida forma los autos en el espacio designado para la notificación de las providencias.

Consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase el auto del 2 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, y a partir de la remisión, contabilizar el término con el que cuenta la parte interesada para subsanar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Xady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcdb6057f794f7afb11261a8095f48adc2c79011fe87285df4c525f472f7d6**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-01056-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

*“(…) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o **se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resalta el Despacho).*

2. Conforme a lo anterior, acredite acta de conciliación, habida cuenta de agotar el requisito de procedibilidad.

3. De conformidad con el artículo 206 del código general del proceso y como quiera que las pretensiones, dan lugar, presentar juramento estimatorio en debida forma.

4. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la ley 2213 del 2022).

5. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.75 Hoy 5 de diciembre de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed384e2f70f393aa8e3bc36b83ca2767ebbf0a5ffc53e3b65fa27ce06ed91e**

Documento generado en 02/12/2022 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00512-00

Del escrito que antecede que da cuenta de contestación de demanda téngase como presentado en tiempo. Como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio, de la excepción propuesta por la curadora que representa a los indeterminados, córrase traslado a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, por secretaría procédase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.09**

Hoy 03 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Xady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

HMR^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b5a21ec1bde1dec3c2781eab43ad442984a67b672b3b6d73a4d8a084dc58c**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 11001400303920220051200 de BANCO DE BOGOTA contra ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES SAS

JHON FREDY CORREA BUITRAGO <jhonfredycorreab@gmail.com>

Thu 10/11/2022 16:36

To: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001400303920220051200

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandando: ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, JULIA VELOZA DE ORTIZ DARIO ALFREDO BOHORQUEZ NIETO

JHON FREDY CORREA BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.683419 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.749 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 del Centro comercial Ecocentro- de la ciudad de Bogotá, Celular 3177288298 email: jhonfredycorreab@gmail.com, de conformidad con el poder conferido por **JOSE MAURICIO ORTIZ VELOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.519.961 de Bogotá, quien actuó en su calidad de Subgerente y Representante Legal suplente de la sociedad denominada **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**, ya acreditado en autos, estando dentro del término legal, allego documento contentivo de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Del Señor Juez,

--

JHON FREDY CORREA BUITRAGO

Abogado Especializado

Cel 3177288298

Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 Centro Comercial Ecocentro

Bogota DC.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001400303920220051200

Demandante: BANCO DE BOGOTA

**Demandando: ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, J U L I A V E L
O Z A D E O R T I Z D A R I O A L F R E D O B O H O R Q U E Z N I E T O**

JHON FREDY CORREA BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.683419 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.749 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 del Centro comercial Ecocentro de la ciudad de Bogotá, Celular 3177288298 email: jhonfredycorreab@gmail.com, de conformidad con el poder conferido por **JOSE MAURICIO ORTIZ VELOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.519.961 de Bogotá, quien actuó en su calidad de Subgerente y Representante Legal suplente de la sociedad denominada **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**, identificada tributariamente con el Nit. **900.517.422-1**, Celular 3183483851 y con email: contacto@alianzageneramosbienestar.com, tal como se acredito en autos, estando dentro del término legal, de conformidad con los términos legales de los veinte (10) días para contestar la demanda, señalo que una vez, su Despacho me envió el link de expediente digital el día 26 de octubre de 2022, el termino anterior termina el día 10 de noviembre de 2022, por ello me permito a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al **PRIMER HECHO**:

ES PARCIALMENTE CIERTO: que efectivamente, mi mandante solicito el crédito señalado, según los documentos allegados, pero me causa confusión el plazo pactado, por cuanto aquí se señala en este hecho de la demanda, que fue por ciento ocho (en letra) pero en número es 60, por lo que NO puedo determinar realmente cual fue el plazo fijado, por lo tanto, **NO ME CONSTA y que me atengo a lo que SE PRUEBE**.

En cuanto al **HECHO SEGUNDO**:

ES CIERTO, según el articulado contenido en el pagare ya señalado, respecto a estos conceptos.

En cuanto al **HECHO TERCERO**:

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez, que no se acredito en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia.

En cuanto al **HECHO CUARTO**:

ES CIERTO, según el contenido del pagare que así lo señala.

En cuanto al **HECHO QUINTO:**

ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto al pagare y valor pactado; sin embargo, en lo que respecta al valor pendiente de cancelarse, objeto del presente proceso **NO ME CONSTA y QUE SE PRUEBE**, toda vez, que no se acredita en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia.

En cuanto al **HECHO SEXTO:**

ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a la tasa máxima establecida por la Super Financiera, pero **NO ES CIERTO** tal cual, en cuanto quedaron estos intereses sujetos a CONDICION, a que serían exigibles a partir del año de presentarse la demanda, situación que actualmente estaríamos cobijados por la misma y no estaríamos obligados a cancelarlos, y es una pretensión de la Actora, tratar de perseguir el cobro desde el mismo momento de la posible mora y no bajo los parámetros que el mismo pagare señala.

En cuanto al **HECHO SEPTIMO:**

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez, que no se acredita en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia.

En cuanto al **HECHO OCTAVO:**

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez, que no se acredita en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia, pese a que el pagare así lo señala.

En cuanto al **HECHO NOVENO:**

NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez, que no se acredita en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en

la Sentencia. Es de aclarar, que no se acredita tampoco lo relacionado a las tarjetas de crédito o del fraccionamiento del crédito en varios pagare y desconozco tal distribución o lo que pretende la actora con esta información, cuando lo que se evidencia es un pagare por una obligación contenida por \$21.174.498, únicamente y no otros documentos.

En cuanto al HECHO DECIMO

ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a los pagarés aquí señalados y en cuanto a la carta de instrucciones.

En cuanto al HECHO DECIMO PRIMERO

ES CIERTO, según se acredita en dicho documento allegado al proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, 1,2,3,4 y 5, me **OPONGO** a todas y a cada una de las pretensiones del demandante, toda vez, que no se acredito en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia.

6. En cuanto a la condena al pago por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada, me OPONGO a esta condena, y con base en lo anteriormente expuesto, que sea condenada la parte demandante al pago y en favor de las demandadas, de las costas procesales y las agencias en derecho.

Adicionalmente, le es aplicable al proceso de este asunto, las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito Propuestas:

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El monto total posiblemente adeudado y que se pretende exigir con el presente proceso, y que se originaron con los pagarés señalados, no corresponde a la realidad, toda vez, que no se acredito en ningún momento, dentro del presente proceso, el estado de cuenta de la obligación u obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios

cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia y por otro lado, se están haciendo el cobro de unos intereses a partir de la posible moratoria de mi mandante, respecto del pagare No. 9005174221, por cuanto quedaron estos intereses sujetos a CONDICION, a que serían exigibles a partir del año de presentarse la demanda, situación que actualmente estaríamos cobijados por la misma y no estaríamos obligados a cancelarlos, y es una pretensión de la Actora, tratar de perseguir el cobro desde el mismo momento de la posible mora y no bajo los parámetros que el mismo pagare señala.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta los documentos aportados en la demanda y adicionalmente, se proceda solicitar los siguientes documentos:

PRUEBA OFICIOSA:

-ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACION FINANCIERA:

Respetuosamente solicito a su Señoría, se proceda Oficiar a la entidad demandante, Banco de Bogotá, a través del email rjudicial@bancodebogota.com.co o en la Calle 36 No. 7-47 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, para que allegue el estado de cuenta de las obligaciones aquí perseguidas, donde se determine, cual es el capital, cuales son los intereses de plazo o los moratorios cobrados, o los conceptos que se reclaman por la posible mora, por lo que hace imposible entrar a controvertir la realidad procesal y no entrar al campo de los supuestos, o que los valores que se mencionan por la actora, son y no otros los que se deban reconocer en la Sentencia

- REQUERIMIENTOS HECHOS AL DEUDOR PARA HACER EXIGIBLE LA CLAUSULA ACELERATORIA:

Respetuosamente solicito a su Señoría, se proceda Oficiar a la entidad demandante, Banco de Bogotá, a través del email rjudicial@bancodebogota.com.co o en la Calle 36 No. 7-47 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, para que allegue A SU DESPACHO, los requerimientos realizados al Deudor donde se realice el cobro de las obligaciones, que ocasiono la aplicación de la cláusula aceleratoria, ya que no se evidencian dentro del proceso ejecutivo, que haya sido así y no de otra manera.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, se tendrán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: Se conservan como tales, las señaladas en la demanda inicial.

PARTE DEMANDADA:

ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES SAS en la Carrera 13 No. 93-35 Oficina 655 Edificio Counity de la ciudad de Bogotá, Celular 3183483851 email: contacto@alianzageneramosbienestar.com

El Suscrito **APODERADO DE LA DEMANDADA:** JHON FREDY CORREA BUITRAGO, en la Secretaría de su Despacho o en Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 – Centro Comercial Ecocentro de la ciudad de Bogotá, -celular 3177288298-, Email: jhonfredycorreab@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Fredy Correa Buitrago', written in a cursive style.

JHON FREDY CORREA BUITRAGO
C.C. 79.683.419 de Bogotá
T.P. No. 114.749 del c. S. de la J